



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0644 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

La Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

## VISTOS:

Que, primigeniamente con el Expediente Reg. Nº 98155 (01.DIC.2015) conteniendo el Informe Nº 382-2015... (27NOV2015), remitiendo el Acta de Control Nº 000698 del 26.NOV.2015 levantada en el PEDREGAL - MAJES, en contra del Sr. JUAN JOSE APAZA DIAZ y el Conductor Sr. FRANK JORGINHO APAZA RAMOS de la Unidad Vehicular de Placa de Rodaje Nº B4B - 940, de propiedad del mismo señor, por la incursión en la Infracción F-1: **Prestar servicio sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.** Que, el Titular de la unidad vehicular ha presentado la Solicitud de DESCARGO en contra el texto del Acta Levantada, la que se merituará en la etapa correspondiente.

## CONSIDERANDO:

Que, procedimental como administrativamente debe considerarse la dilación en el retorno de los cargos de las notificaciones realizadas por la empresa Courier a las Empresas Administradas; además, a la excesiva carga procedimental de Actas de Control y procedimientos en trámite y, sustancialmente, a los extremos del Memorándum Nº 058-2015-GRA/GRTC-ARH (20OCT2015) en el que la Jefatura de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Transportes determinó la prestación de apoyo funcional al Área de Asesoría Legal en el Área de Permisos y Autorizaciones; por lo que, el presente procedimiento y otros, se resuelven sujetos a una excepcional demora administrativa funcional, en forma secuencial y acorde a la fecha ingresada al Despacho, caso por caso; y,

Que, sin considerar los extremos legales o jurisprudenciales del DOCUMENTO que contiene el DESCARGO, el titular conductor alega que: *"Primero.- ... se observa el código de incumplimiento F-1.- Prestar servicio de transporte de personas de mercaderías sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente. (...) Y en el campo de OBSERVACIONES: EL CONDUCTOR HA ESCRITO LO SIGUIENTE: Mi vehículo cuenta con permiso provisional especial de trabajadores (...) Tercero.- estaba prestando servicio especial de transporte de personal en una zona urbana (...) mi vehículo si tenía todos los documentos en regla y la autorización para realizar servicio de transporte especial de personas en la modalidad de Transporte de personal, otorgada por la Municipalidad Provincial de Caylloma mediante Resolución Jefatural Nº 226-2015-AG Nº 01-M-MPC, emitido con fecha 04 de Mayo del año 2015 vigente hasta el 04/05/2016, pese a que se les ha mostrado no haciendo caso, (...) el lugar de la intervención dice: Pedregal – Majes, teniendo en cuenta que el Pedregal es un centro Poblado que pertenece al Distrito de Majes, de la Provincia de Caylloma (...) de lo que considero un abuso de autoridad, cometida contra mi persona, perjudicando económicamente puesto que el vehículo es mi única herramienta de trabajo, (...) Quinto.- El Acta de Control deviene en NULA DE PURO DERECHO por los argumentos expuestos, asimismo ofrecemos como medio de probatorio copia de la Resolución Jefatural Nº 226-2015-AG Nº 01-M-MPC, emitida con fecha 04 de Mayo del año 2015. Vigente hasta el 04/05/2016. (...) Ofrece MEDIOS PROBATORIOS que se merituarán." (SIC).*

Que, por lo consignado en el Acta de Control, la infracción se halla consignada y sujeta a las sanciones específicas en el Cuadro de Inobservancias prevista en el D. S. N° 017-2009-MTC "Reglamento Nacional de Administración del Transporte" (en adelante RNAT), plasmadas en la Tabla de Incumplimientos de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias previstas en el RNAT; lo que se expone en el siguiente expositivo:

CODIGO	INCUMPLIMIENTO Y CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS:
F. 1:	<b>INFRACCIONES DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN:</b> <i>Prestar el servicio de transportes de personas, (...) sin contar con la autorización otorgada por la Autoridad competente. Muy Grave.</i>	<b>Multa de 1 UIT.</b>	<i>En forma sucesiva: Interrupción del viaje, Internamiento del vehículo.</i>

Que, por lo previsto en el Art. 10º del citado RNAT, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano competente para realizar las acciones Fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de Personas dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de Supervisión, detección de Infracciones, imposición de Sanciones y ejecución de las mismas por inobservancia o incumplimiento de las Normas o Disposiciones que regulan dicho Servicio y, la función fiscalizadora que desarrolla la autoridad competente, en el presente caso, lo que específicamente el Inspector GRTC plasmó en el Acta de Control en presencia del efectivo del Orden.



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0644 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

Que, iniciado el procedimiento sancionador con el levantamiento de la Acta de Control, valorando lo plasmado en la misma y, con las prevenciones y acatamiento a las disposiciones del Numeral 121.2 del Art. 121º y las demás concordantes del RNAT, con las precisiones o exposición de hechos y de Derecho plasmado en el Descargo del administrado, debe considerarse como precedente espontáneo sus alegaciones y fundamentos para ser considerados dentro de la Carga de la Prueba y como precedente Administrativo, todo previsto en los Principios de Legalidad (1.1), del Debito Procedimiento (1.1), de Razonabilidad (1.4), de Informalismo (1.6) del artículo IV del TÍT. Prelim. De la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y, máxime con lo determinado en los Principios precisados en el Art. 23º de la citada ley, que confiere a la Administración las facultades sancionatorias derivadas, en su caso, del contexto del Acta de Control formulada por el acto de intervención a la Unidad vehicular; empero, innegablemente sujeta a los parámetros de los Principios de Motivación -para validez del acto Jurídico- previstos en los Numerales 1. y 4. Del Art. 3º y Art. 6º de la Ley antes citada.

Que, por lo precisado en el Acta de Control y con el texto del documento que contienen el Descargo y sus medios probatorios, se conforma el expediente administrativo de once folios, del que deberá compulsarse y estimarse acorde a lo que prevé el Numeral 121.1º y 121.2º del Art. 121 del RNAT y la Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15 del 01.OCT.2015 que Aprueba la Directiva N° 011-2009-MTC/15 que establece el Protocolo de Intervención y Fiscalización de Campo del Servicio de Transporte Terrestre de Personas; más que, con ésta determinación la literalidad y taxatividad por la tipicidad en la aplicación de las Normas vigentes y, conforme a los numerales del artículo citado del RNAT, establecen que las Actas de Control, los Informes que contengan el resultado de la Fiscalización de gabinete, (...) darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos consignados; empero, teniendo sustancial cuenta de la precisión de los conceptos y definiciones del Numeral 3.63 del Artículo 3º -Servicio de Transporte Especial de Personas- del citado RNAT; de todo ello, se precisa que, existiendo documentos de sustento en el Descargo, sustancialmente LA AUTORIZACIÓN MEDIANTE RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 226-2015... ya arriba citada, la misma que es de COMPETENCIA DEL MUNICIPIO DISTRITAL (Art. 6º del Reglamento Nacional de Transito D. S. N° 016-2009-MTC) determina un servicio AUTORIZADO PARA EL TRANSPORTE ESPECIAL DE TRABAJADORES a favor del titular o propietario de la Unidad Vehicular, LO QUE SE HALLA SUJETO A LO QUE PREVÉ EL NUMERAL 2.1.2. DEL ACÁPITE 2. De la Directiva antes citada, con la previsión de que la misma requiere que se demuestre con el "...documento habilitante del vehículo, ..." (SIC) para su validez irrestricta y, sujeto a lo que prevé específica y literalmente la misma Acta, desde que consigna como Producto de la verificación: "...Realiza transporte de personal." (SIC), de lo que NO evidencia, reiteramos, a ser considerado como Transportista de Servicio Público SINO DE PERSONAL; MÁS QUE, LA AUTORIDAD COMPETENTE -funcional y territorialmente- PÁRA CONFERIR LA CITADA AUTORIZACIÓN, ES EL JEFE DE TRANSPORTES Y CIRCULACIÓN VIAL DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE MAJES y que, finalmente, la citada Autorización expedida el 04.MAY.2015 sigue vigente en todos sus extremos.

Que, por tal análisis objetivo, literal y de competencia, finalmente, DEBE CONSIDERARSE EL ACTA COMO INSUFICIENTE, DEBIENDO PROCEDERSE A SU ARCHIVO DEFINITIVO MEDIANTE RESOLUCIÓN EN FORMA Y DISPONERSE LA LIBERACIÓN DE LA UNIDAD VEHICULAR de Placa de Rodaje N° B4B - 940, por lo que en tal sentido, es imperativo tenerse en cuenta que la finalidad del presente procedimiento y sanciones son las de cautelar el interés público, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, como ente competente debe emitir su determinación de sanción o inocencia que tengan por objeto resguardar los Principios de Legalidad (1.1), del Debito Procedimiento (1.2), de Razonabilidad (1.4), de Presunción de Veracidad (1.7), de Verdad Material (1.11) del Numeral 1. Del Art. IV del TÍT. Preliminar de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante a las disposiciones de la Directiva primero referida;

Por lo previsto y analizado y, concluido el Término Probatorio (Numeral 123.3 del RNAT), deberá resolverse los extremos de tal Acta de Control y lo plasmado en el respectivo Descargo, considerándose sustancialmente el antecedente jurisprudencial contenido en la transcripción de parte de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Reg. N° 2192-2004-AA/TC que señala que: "...El sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efecto de que las prohibiciones que definen las sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal." (SIC);

Que, por todo lo antes valorado y expuesto, deberá DISPONERSE LA INSUFICIENCIA Y CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEL ACTA DE CONTROL N° 000698 LEVANTADA EL 27.NOV.2015 sobre el vehículo de Placa de Rodaje N° B4B - 940, en observancia a los hechos evidenciados y a las Normas Reglamentaria arriba previstas y citadas, en la forma que no son violatorias de las Condiciones Generales de Operación del Conductor por cuanto de la documentación presentada en los Documento de Descargo, PRUEBA INDUBITABLEMENTE SER TRANSPORTISTA AUTORIZADO en la unidad vehicular de su conducción.

Por todo lo que, estando a tales disposiciones Legales contenidas en la Ley N° 27181 "Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre", el D. S. N° 017 – 2009 – MTC Reglamento Nacional de Administración del Transporte vigente y la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, al Informe de Asesoría Legal N° 105-



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0644 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

2015-GRA/GRTC-SGTT/EBB-As.Leg., del 03.DIC.2015, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; y, en uso de las facultades autoritativas conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 833-2015-GRA/PR;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **FUNDADO** los extremos del Descargo y su prueba adjunta, presentados por el conductor de la Unidad vehicular intervenida de Placa de Rodaje N° B4B - 940, derivado del Acta de Control N° 000698 del 27.NOV.2015, por lo que se **DECLARA INSUFICIENTE** sus extremos y contenido de la citada Acta de Control, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución;.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **SE DISPONE LA LIBERACIÓN DE LA UNIDAD VEHICULAR** de Placa de Rodaje antes referida y derivarse el Oficio a la Municipalidad Provincial de Caylloma, para el efecto.

Emitida en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

31 DIC 2015

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Flor Angela Meza Congona  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA